ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACION

Atendida la Resolución Núm. 2255 de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, el récord administrativo y las consecuencias por el paso del Huracán Hugo, por la presente Certifico, a tenor con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, que el interés público requiere que la revisión tarifaria aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica el día 14 de noviembre de 1989, comience a regir sin la dilación requerida por la Sección 2.8 de dicha Ley.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 1989.

Rafael Hernández Colón

70

JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

CERTIFICACION

Yo, Angel Raúl Vega, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución número 2244, aprobada por la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión especial del 19 de julio de 1989.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 21 de noviembre de 1989.

ANGEL RAUL VEGA, SECRETARIO
JUNTA DE GOBIERNO

SELLO

No. 4053
Fecha: 21 de septiembre de 1989 3:05 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 2255

POR CUANTO, la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica vigente desde el 1981 resulta inadecuada para cubrir por la renovación y mantenimiento de la planta en servicio debido a los continuos aumentos en los costos de materiales, equipo y mano de obra; y

POR CUANTO, el índice de la cubierta de la deuda bajará a valores no aceptables especificados en los contratos de fideicomiso si no se logra balancear el cuadro fiscal durante el presente año y años próximos; y

POR CUANTO, la Autoridad encomendó a la firma de consultores tarifarios Barakat, Howard & Chamberlin, Inc. la realización de un estudio sobre restructuración tarifaria que esté de acuerdo con los continuos aumentos en los costos unitarios de equipo eléctrico y conservación; y

POR CUANTO, mediante la Resolución Número 2244 del 19 de julio de 1989 la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica propuso adoptar una nueva estructura tarifaria y ordenó que la misma se someta al proceso de vistas públicas, según se determina por ley; y

POR CUANTO, mediante esa misma Resolución se designó al Ing. Roberto Pérez Colón, como Oficial Examinador, para que conduzca vistas públicas sobre las nuevas tarifas, rinda un informe, incluyendo los puntos de vista y planteamientos de los deponentes, así como los pormenores que establece la ley, a la mayor brevedad posible dentro del término fijado por ley; y

POR CUANTO, el Oficial Examinador reclutó los servicios del Sr. Angel Rivera Torres, CPA, como Asesor Financiero, y del Lic. Nicolás Gautier, como Asesor Jurídico, y celebró vistas públicas el día 14 de agosto de 1989 en el Salón de Asambleas del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Hato Rey, el día 15 de agosto en el Salón de Asambleas del Colegio de Abogados en Santurce, el 16 de agosto en la Sala de la Asamblea Municipal de Ponce, y el 18 de agosto en el Centro Cultural de Mayagüez; y

POR CUANTO, el Oficial Examinador y sus Asesores recibieron y analizaron con detenimiento las ponencias recibidas, complementando su evaluación con entrevistas adicionales a funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica y de varias agencias del Gobierno de Puerto Rico, de miembros de la Legislatura y de ciudadanos en posiciones de liderato en las actividades económicas y cívicas; y

POR CUANTO, el Oficial Examinador presentó con fecha 18 de octubre de 1989 un Informe a la Junta de Gobierno sobre las ponencias presentadas en el curso de las vistas públicas y las recomendaciones del Comité en relación con las mismas; y

POR CUANTO, la Junta de Gobierno mediante edicto publicado en la prensa del país puso a disposición del público en general copias de este informe y recogió en el periodo de diez días

prescrito por ley comentarios adicionales sobre el Informe presentados por abonados interesados; y

POR CUANTO, la Junta de Gobierno ha evaluado el Informe del Oficial Examinador, las ponencias recibidas, las reacciones públicas posteriores al Informe, y la situación económica de la Autoridad; y

POR CUANTO, la Junta de Gobierno ordenó a los economistas, Dres. Angel Ruiz y Fernando Zalacaín, un estudio del impacto tarifario propuesto sobre la economía del país y donde se analizó el impacto a los diferentes sectores de la economía local. Concluye dicho estudio en su encasillado número 3 con lo siguiente:

> "Los incrementos en los costos totales por sector fluctúa desde un mínimo de 0.10% para el sector de servicios comerciales hasta un máximo de un 3.1% para el sector petroquímico. En la mayoría de los sectores económicos el incremento tarifario tiene un impacto equivalente a menos del 1% de los costos totales de producción", y

POR CUANTO, la situación económica de la Autoridad se ha agravado con posterioridad al 19 de julio de 1989 por razones que no podían ser previstas a esa fecha, tales como los efectos devastadores del Huracán Hugo, el incremento en costo operacional de la remoción del asbestos y el efecto de deterioro incremental en el sistema eléctrico por la paralización casi total en el periodo del primer trimestre del año fiscal, efectos que no han podido ser cuantificados con exactitud por no haberse terminado las negociaciones con la UTIER sobre el asbestos; y

POR CUANTO, aun sin haber considerado estos efectos, la dilación en implantación de la estructura tarifaria posterior a la fecha prevista del 1 de octubre de 1989, según la Resolución 2244, ocasiona pérdidas operacionales del orden de aproximadamente $10 millones mensuales a la Autoridad; y

POR CUANTO, la Autoridad de Energía Eléctrica está obligada por sus compromisos contractuales y las disposiciones de ley aplicables a establecer tarifas adecuadas para cubrir todos sus gastos y compromisos;

POR TANTO, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, resuelve:

1. Adoptar en forma definitiva la revisión tarifaria propuesta en el Exhibit Núm 1352. Esta adopción incluye las siguientes recomendaciones del Oficial Examinador:

   a. Recomendación (1c) modificada en el sentido de que para los abonados que se incluían en la tarifa GRS-A y que no cualifiquen para la nueva tarifa social, se aplicará el 87% del aumento propuesto al momento de entrar en vigor la revisión tarifaria, y el 100% de la revisión se hará efectivo con la facturación del 1 de julio de 1990.

   b. Recomendación (1e) para que en la tarifa de horas/uso propuesta TOU:

      Se establezca el periodo "fuera de horas pico" de 10:00 p.m a 9:00 a.m. de lunes a viernes y todo el día los sábados y domingos.

      Se extienda la aplicación de esta tarifa a los abonados acogidos a la tarifa de cogeneradores "SBS".

Aquellos abonados que tengan instalado en sus facilidades un sistema de acondicionamiento de aire de almacenamiento en frío, podrán transferir a esta tarifa por lo menos el 25% de su capacidad de enfriamiento fuera de las horas de pico.

2. La fecha de efectividad de la tarifa comenzará con el consumo del día 15 de noviembre de 1989 en adelante. Para los abonados cuyo ciclo de facturación es bimestral se facturará en su justa proporción.

3. Encomendar al Director Ejecutivo que estudie en forma abarcadora las restantes recomendaciones de carácter administrativo del Oficial Examinador e informe dentro de treinta días a esta Junta de Gobierno sus hallazgos y recomendaciones al efecto. El Exhibit Núm. 1353 contiene una lista de las recomendaciones del Oficial Examinador.

4. Reconocer el esfuerzo profesional del Oficial Examinador y de sus Asesores, de los oficiales que intervinieron en las vistas, del público que concurrió a las mismas y aportó con sus ponencias y comentarios a este proceso, y a los oficiales y al personal de la Autoridad que confeccionaron un sistema tarifario revisado en atención de los mejores intereses de los consumidores de electricidad.

5. Encomendar al Director Ejecutivo a publicar en forma encuadernada en un tamaño no mayor de 8 1/2" x 5 1/2" un "libro" de las tarifas y condiciones de servicio en vigor, según revisadas, para uso del público consumidor.

APROBADO: 14 de noviembre de 1989

Núm. 4053
Fecha: 21 de noviembre de 1988 3:05 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 2244

POR CUANTO, las tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica vigentes desde el 15 de junio de 1981, y adoptadas en forma final mediante la Resolución 1809, aprobada el 3 de agosto de 1982, se han mantenido sin cambio alguno hasta el presente; y

POR CUANTO, la Autoridad ha establecido programas intensivos de rehabilitación de los sistemas de producción, transmisión y distribución que no existían antes de esa fecha, y mantiene un continuo programa de mantenimiento y conservación preventiva de sus facilidades para mejorar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio eléctrico que se presta a los abonados. Todos estos programas, que son esenciales, han requerido sustanciales aumentos en los gastos funcionales de la Autoridad y en el programa de inversiones de capital que ha aumentado de $109 millones en 1983 a $266 millones estimados para el 1991; y

POR CUANTO, el establecimiento de estos programas ha reducido las aportaciones de fondos internos de la Autoridad al Programa de Inversiones de Capital de $68 millones en el 1982 a solamente $10.4 millones en 1989. Por tanto, la Autoridad ha tenido que recurrir a emisiones de bonos mayores para subvencionar en una medida creciente los costos de renovación y remplazo de las facilidades utilizadas para dar servicio, todo lo cual ha aumentado los costos financieros de la Autoridad; y

POR CUANTO, la Autoridad requiere aumentar las contribuciones de fondos internamente generados, para el remplazo y renovación de la planta física en servicio, de un 5% para el 1989 a un mínimo requerido de 25% del programa de inversiones. De lo contrario, con las cantidades aportadas por la tarifa en vigor la Autoridad no tendría acceso al mercado de bonos y sólo podría renovarse una fracción del sistema eléctrico que se usa y consume durante su operación. Esto provocaría una continua y acelerada depreciación del sistema eléctrico; y

POR CUANTO, para el 1989 la Autoridad proyecta una deficiencia de $35.5 millones en sus aportaciones en lugar de impuestos. De persistir esta situación en los próximos años, se afectarían los recursos de los municipios, y también se afectaría la liquidez de la Autoridad si los municipios mantienen atrasos en los pagos de sus obligaciones; y

POR CUANTO, los factores ya mencionados han sido de tal magnitud que la Autoridad no podrá cumplir con sus obligaciones de ley ni con los términos de tiempo estipulado en sus obligaciones contractuales, asuntos que afectan adversamente tanto sus operaciones como su programa de mejoras; y

POR CUANTO; la Autoridad no podrá cumplir con sus compromisos contractuales durante el ejercicio fiscal 1989-90 y los subsiguientes cuatro años en base a los ingresos de la tarifas de 1981; y

POR CUANTO, los contratos de Fideicomiso de 1947 y 1974 establecen la obligación de la Autoridad de revisar sus tarifas

para asegurar el cumplimiento de todos los compromisos contractuales de la Autoridad; y

POR CUANTO, el Director Ejecutivo le ha recomendado a esta Junta de Gobierno una nueva estructura tarifaria, la cual se describe en el Exhibit Núm. 1334 y que se hace formar parte de esta Resolución, y que se espera que produzca ingresos suficientes para cubrir los gastos de la Autoridad en conservación, desarrollo, mejoras, extensión, mantenimiento y operación de sus facilidades y propiedades, para el pago de los compromisos contractuales establecidos en los contratos de Fideicomiso y para el pago de contribuciones en lugar de impuestos a los municipios; y

POR CUANTO, la Sección 196 (1) de la Ley Orgánica de la Autoridad, Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, requieren que se lleven a cabo vistas públicas, antes de establecer un cambio de tarifas; y

POR CUANTO, la Junta ha determinado que es necesario adoptar un proyecto de restructuración tarifaria y que se celebren vistas públicas sobre el mismo dentro de un lapso de tiempo razonable;

POR TANTO, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, RESUELVE:

1. Adoptar en principio la nueva estructura tarifaria que se describe en el Exhibit Num. 1334, el cual se hace formar parte de esta Resolución, y ordenar que la misma se someta al proceso de vistas públicas, según se determina por ley.

2. Designar al Ingeniero Roberto Pérez Colón, Profesor del Recinto Universitario de Mayaguez, como Oficial Examinador para que conduzca las vistas públicas sobre las nuevas tarifas dentro de un término no menor de quince (15) días a partir del último edicto anunciando dichas vistas y designar al Lic. Rafael Betancourt Pulliza como Secretario para el referido procedimiento de vistas.

3. Que una vez celebradas las vistas públicas, el Oficial Examinador rinda un informe incluyendo los puntos de vista y planteamientos de los deponentes, así como otros pormenores que establece la ley, a la mayor brevedad posible dentro del término fijado por ley.

4. La Junta de Gobierno, con posterioridad al informe del Oficial Examinador y de conformidad con la ley, podrá alterar, suspender o revocar las tarifas adoptadas en principio mediante esta Resolución.

5. La fecha de efectividad de la nueva estructura tarifaria descrita en el Exhibit Núm. 1334, según sean éstas finalmente adoptadas por esta Junta de Gobierno, será el 1ro. de octubre de 1989, siempre que a esa fecha se haya cumplido con las disposiciones de ley aplicables.

APROBADA: 19 de julio de 1989

SERVICIO RESIDENCIAL EN GENERAL

DESIGNACION: GRS

DISPONIBLE : En todo Puerto Rico

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio de alumbrado y otros usos domésticos en viviendas particulares o apartamientos provistos de medidores por separado cada uno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentar agua, etc.

También podrá aplicarse al servicio para casas, edificios, apartamientos, etc., destinados principalmente para residencia en donde no más de dos habitaciones, en las cuales la carga total conectada no exceda de 500 vatios, sean utilizadas por el inquilino para fines de negocio o profesionales; de lo contrario, se aplicará la Tarifa para Servicio General a Distribución Secundaria al uso comercial y del hogar conjuntamente si no existen medidores por separado para cada clase de uso.

Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servico a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidos con fondos públicos, y en tal caso los bloques de energia y la facturación mínima mensual aumentarán en proporción al número de familias. Una persona que vive sola se considerará como una familia. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía, en edificios de varias viviendas.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, monofásico o trifásico; 120, 208 ó 240 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

a. 4.35 centavos por cada uno de los primeros 425 KWH de consumo

b. 5.45 centavos por cada KWH de consumo adicional.

Cargo Fijo Mensual

$3.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

EFECTIVO:

GRS

July 19, 1989

SERVICIO RESIDENCIAL ESPECIAL

DESIGNACION: **LRS**

DISPONIBLE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará como una medida social para aquellos abonados menos privilegiados económicamente como un medio de proveer alivio económico a este grupo social. La determinación de la aplicabilidad será conforme a los criterios establecidos para acogerse al Programa de Asistencia Nutricional. La tarifa se aplicará para el servicio de alumbrado y otros usos domésticos en viviendas particulares o apartamientos provistos de medidores por separado cada uno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentar agua, etc.

Podrán optar por esta tarifa los abonados acogidos a la tarifa RH3. Una vez transferidos a esta tarifa, no podran retornar a la tarifa RH3.

Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servico a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidos con fondos públicos, y en tal caso los bloques de energía y la facturación mínima mensual aumentarán en proporción al número de familias. Una persona que vive sola se considerará como una familia. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía, en edificios de varias viviendas.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, monofásico o trifásico; 120, 208 ó 240 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

a. 1.46 centavos por cada uno de los primeros 425 KWH de consumo.

b. 5.45 centavos por cada KWH de consumo adicional

Cargo Fijo Mensual

$3.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante en la Cláusula de Ajuste de Combustible, excepto que por los primeros $18.00 por barril en el precio del combustible, del total calculado segun la Cláusula solamente pagaran el siguiente porciento:

Consumo Mensual en KWH	Porciento del Ajuste
0 - 100	10
101 - 200	25
201 - 300	35
301 - 400	45
401 - 425	*
> 425	100

* Los abonados con un consumo entre 401 y 425 KWH pagarán un ajuste de combustible de 45% del determinado por la Cláusula para los primeros 400 KWH y de 100% por el exceso de 400 KWH.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

EFECTIVO:

LRS

July 19, 1989

SERVICIO RESIDENCIAL
PARA PROYECTOS PUBLICOS DE HOGARES
ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO

DESIGNACION: **RH3**

DISPONIBLE: En proyectos públicos de hogares de bajos alquileres para familias de ingresos bajos, administrados por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), establecida a virtud de la Ley Núm. 88 del 22 de junio de 1957, según posteriormente enmendada, y sostenidos o subvencionados total o parcialmente por préstamos, donaciones, aportaciones o asignaciones de los gobiernos federal, insular o municipal, situados en cualquier punto de la Isla de Puerto Rico, en donde a expensas del dueño y ajustados a planos y normas aprobadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, se haya provisto un sistema de distribución eléctrica adecuado para servir el Proyecto, completa con conexiones de servicio y medidor en cada casa o apartamiento, y se haya cedido y traspasado a la Autoridad la propiedad de tal sistema en consideración del tipo especial a que se cobra la electricidad bajo esta tarifa, y también de los gastos en que incurrirá y la responsabilidad que asumirá la Autoridad en el funcionamiento y conservación del mismo.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a abonados residenciales con servicio en unidades de viviendas con medidores individuales, en Proyectos Públicos de Hogares de Alquileres Bajos administrados por el Gobierno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y otros usos generales del hogar.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, una fase, 120 ó 240 voltios.

a. <u>Para consumo de 425 KWH o menos al mes</u>

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

0.1 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$2.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante en la Cláusula de Ajuste de Combustible, excepto que por los primeros $18.00 por barril en el precio del combustible, del total calculado según la Cláusula solamente pagaran el siguiente porciento:

Consumo Mensual en KWH	Porciento del Ajuste
0 - 100	10
101 - 200	25
201 - 300	35
301 - 400	45
401 - 425	*
> 425	100

* Los abonados con un consumo entre 401 y 425 KWH pagarán un ajuste de combustible de 45% del determinado por la Cláusula para los primeros 400 KWH y de 100% por el exceso de 400 KWH.

FACTURA MINIMA: $2.00 por mes

b. <u>Para abonados con consumo mensual sobre 425 KWH</u>

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

3.8¢ centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$2.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $2.00 por mes

EFECTIVO:

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION SECUNDARIA

DESIGNACION: **GSS**

DISPONBILE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio no domiciliario, como abonados comerciales e industriales en general (tales como oficinas, tiendas, restaurantes, hoteles, frigoríficos, fábricas de hielo, parques de pelota en donde se cobre derecho de admisión, casas de huéspedes, hospitales y clínicas, orfelinatos, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías, casas de comunidad, casas de habitaciones para alquiler, alumbrado de escaleras y corredores en edificios de oficina o de apartamientos, alumbrado de rótulos y vidrieras, iglesias, instalaciones para bombas y para usos industriales en general), que tengan una carga conectada de 50 KVA o menos. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor.

Todos aquellos abonados no residenciales con carga conectada de 50 KVA o mayores, que en el momento de ser efectiva esta tarifa se les esté sirviendo a voltaje secundario, podrán acogerse a esta tarifa.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieran para dar servicio bajo esta tarifa.

La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor. El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicios prestados, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, monofásico o trifásico; 120, 208, 240 ó 440 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Energía

8.15 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$5.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA:

El 20% de la factura más alta, durante un periodo regular de facturación, registrada durante los últimos 6 meses o $5.00 más el cargo por energía y combustible, la que sea mayor.

EFECTIVO:

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: GSP

DISPONIBLE : En todo Puerto Rico

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados industriales para usos generales y de abonados comerciales que usan grandes cantidades de energía (tales como edificios para oficinas, tiendas, hoteles, restaurantes, clínicas y hospitales privados, escuelas particulares, clubes, teatros cinematográficos, estaciones de radiodifusión, etc.) para usos generales que incluirán alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y fuerza motriz. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo punto de medición.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terrenos.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 2,300; 4,000; 4,160; 8,000; 13,200 voltios u otro voltaje a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviera disponible, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y del equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Demanda

El que sea mayor de:

a. $8.10 por KVA del 60% de la carga contratada

b. $8.10 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

c. $8.10 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes

Si la demanda máxima establecida en el mes es mayor que la demanda contratada, el exceso sobre esta última se facturará a $10.00 por KVA.

Cargo Mensual por Energía

a. 4.1 centavos por cada uno de los primeros 300 KWH de consumo por cada KW de demanda máxima mensual

b. 3.3 centavos por cada KWH de consumo adicional

Cargo Fijo Mensual

$200.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $605.00 por mes más el ajuste de combustible.

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO:

GSP

July 19, 1989

SERVICIO GENERAL A VOLTAJE DE TRANSMISION

DESIGNACION: **GST**

DISPONBILE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados que tengan una demanda de 250 KVA o mayor, para usos generales, incluyendo fuerza motriz, calefacción, refrigeración y alumbrado incidental de industrias, hoteles y cualquier otro establecimiento. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor para cada establecimiento.

Se podrá contratar la prestación de servico eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificos adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifas. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 KV, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponibles, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmatelamiento de la misma.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Demanda

El que sea mayor de:

a. $7.70 por KVA del 60% de la carga contratada

b. $7.70 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

c. $7.70 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes

Si la demanda máxima establecida en el mes es mayor que la demanda contratada, el exceso sobre esta última se facturará a $9.60 por KVA.

Cargo Mensual por Energía

a. 3.2 centavos por cada uno de los primeros 300 KWH de consumo por cada KW de demanda máxima mensual

b. 2.8 centavos por cada KWH de consumo adicional.

Cargo Fijo Mensual

$450.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $2,375.00 al mes más el ajuste de combustible

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO:

GST

July 19, 1989

TARIFA HORA DE USO A VOLTAJE DE TRANSMISION

DESIGNACION: TOU

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa aplicará a abonados industriales o comerciales que tengan una demanda de 10,000 KVA o mayor. El servicio se proveerá a través de un punto de entrega para cada industria o comercio. Como condición para acogerse a esta tarifa, el abonado se compromete a proveer información a la Autoridad de Energía Eléctrica relacionada con las acciones tomadas por el abonado en relación con esta tarifa, tales como medidas para desplazar o cambiar la carga o para quitar o añadir carga.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 KV, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponible, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS:

a. Cargo Fijo Mensual por abonado de $450.00

b. Cargos por Demanda

El que sea mayor de:

1. $7.70 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes durante el periodo de las horas de mayor demanda del sistema eléctrico (periodo de horas pico), o

2. $7.70 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida en el periodo de horas pico durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

más el que sea mayor de:

1. $1.00 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes durante las horas fuera del periodo de horas pico, o

2. $1.00 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida en el periodo de las horas fuera de pico durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

c. Cargos por Energía

1. 4.3 centavos por cada kilovatio-hora de consumo durante el tiempo establecido como el periodo de horas pico, más

2. 1.0 centavos por kilovatio-hora de consumo durante el tiempo establecido como periodo de horas fuera de pico

d. Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible, según se describe en la cláusula de Ajuste de Combustible, aplicable a todos los kilovatios-hora de consumo

e. Factura Mínima: $10,500.00 al mes más el ajuste de combustible

DETERMINACION DE DEMANDA MAXIMA Y CONSUMO POR PERIODO:

El consumo en kilovatios-hora para cada periodo se determinará de las lecturas de los metros que a tal efecto instalará la Autoridad. La demanda máxima en cualquier mes, para cada periodo será la demanda máxima registrada en el metro de demanda, instalado por la Autoridad, durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes.

PERIODOS DE TIEMPO:

Se definen dos periodos de tiempo:

a. Periodo de Horas Pico: De 8:00 a.m. a 11:00 p.m. durante los días de la semana (lunes a viernes)

b. Periodo de Horas Fuera de Pico: De 11:00 p.m. a 8:00 a.m. durante los días de semana y todo el día durante los fines de semana

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO:

TOU

July 19, 1989

SERVICIO DE POTENCIA ELECTRICA EN RESERVA A VOLTAJE DE TRANSMISION O DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: Tarifa SBS

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a abonados industriales o comerciales que operen equipo generatriz propiedad del abonado y que utilicen el servicio provisto por la Autoridad para suplementar su producción eléctrica, o que requieren servicio durante averías o períodos de conservación de su equipo generatriz. Las unidades generatrices propiedad del abonado podrán operar en paralelo con el sistema de la Autoridad, previo el consentimiento de ésta y sujeto a los términos y condiciones provistos para este tipo de operación. El servicio se proveerá a través de un punto de entrega para cada industria, y uno o más medidores, según se requiera. La energía producida por el abonado no será revendida a otra entidad. El abonado tendrá la opción de solicitar los siguientes servicios, los cuales se definen más adelante:

1. Servicio Suplementario
2. Servicio Auxiliar
3. Servicio para Mantenimiento
4. Servicio Interrumpible

Los primeros tres son servicios firme y se prestarán bajo un solo medidor. El servicio interrumpible será medido por separado de cualquier otra carga del abonado.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásica y a voltaje de transmisión o distribución primaria, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones.

DEFINICIONES:

Para la aplicación de esta Tarifa, se definen los siguientes términos:

1. Servicio Suplementario: Este es el servicio requerido para suplir aquella parte de la carga del abonado en exceso de la capacidad generatriz instalada.

2. Servicio Auxiliar: Este tipo de servicio se provee para suplir la carga del abonado, que normalmente es servida por el equipo generatriz del propio abonado, durante averías forzadas del equipo.

3. Servicio de Mantenimiento: Este es un servicio por un periodo corto de tiempo que se provee para servir la carga normalmente suplida por el abonado durante los periodos de mantenimiento a su equipo generatriz, estos periodos deberán ser coordinados con la Autoridad.

4. Servicio Interrumpible: Este servicio se provee para suplir la carga del abonado bajo la condición que estará sujeta a reducción o interrupción a requerimiento de la Autoridad, o a interrupción automática por relés de baja frecuencia controlados por la Autoridad. La carga será suplida solamente cuando la Autoridad tenga suficiente capacidad de generación y transmisión.

PRECIOS: La factura total constará de los siguientes cargos de acuerdo al voltaje de servicio.

1. Cargo Fijo Mensual por Abonado: El Cargo Fijo Mensual por Abonado será según establecido en las Tarifas de Servicio General a voltaje de Distribución Primaria (GSP) o a Voltaje de Transmisión (GST), la que sea aplicable, de acuerdo al voltaje de servicio.

2. Cargo Mensual por Ajuste de Combustible: El cargo por KVH será según se define por la fórmula para las tarifas a Voltajes de Distribución Primaria (GSP) o a Voltaje de Transmisión (GST), la que sea aplicable, de acuerdo al voltaje de servicio.

3. Cargo Mensual por Energía: El cargo por cada KVH consumido, para todos los servicios, será según establecido en la Tarifas de Servicio General a Voltaje de Distribución Primaria (GSP) o Voltaje de Transmisión (GST), la que sea aplicable, de acuerdo al voltaje de servicio.

4. Cargo Mensual por Demanda:

a. Para los servicios firme (auxiliar, suplementario y de mantenimiento) medidos bajo un solo medidor el cargo por KVA será computado de acuerdo a las tarifas de servicio general GSP o GST, la que aplique. La demanda máxima establecida durante los periodos de mantenimiento debidamente coordinados con la Autoridad, no será utilizada para calcular el 60% de la demanda máxima establecida en los 12 meses que terminan con el mes corriente.

b. Para el Servicio Interrumpible el cargo será el que sea mayor de:

1- $4.60 por cada KVA de demanda máxima establecida en un periodo de 15 minutos durante el mes

FACTURA MINIMA:

El cargo mínimo será según se define en las tarifas GSP o GST, la que aplique, de acuerdo al voltaje de servicio.

REQUISITOS ESPECIALES:

En todos los casos en que se suple servicio firme (suplementario, auxiliar o para mantenimiento) y de servicio interrumpible al mismo tiempo y a través de una sola conexión, el abonado deberá segregar, mediante alimentadores separados, la porción de servicio auxiliar y la porción interrumpible, en la barra secundaria de la subestación de interconexión con la Autoridad. El equipo generatriz que opere en paralelo con el servicio de la Autoridad estará desconectado de la carga interrumpible. La Autoridad instalará y mantendrá un relé de baja frecuencia, el cual desconectará aumáticamente la

carga interrumpible del abonado si la frecuencia del sistema se reduce bajo 59.5 hertz durante 20 segundos, o 59.0 hertz instantáneamente. El abonado instalará a su costo un dispositivo limitador de carga en el alimentador (o alimentadores) de carga firme para que no permita la ocurrencia de una carga mayor a 110% de la contratada.

Para el Servicio de Mantenimiento, se especificará un periodo designado de mantenimiento mediante una solicitud con tres meses de anticipación y sujeta a la aprobación de la Autoridad.

Si la medición de energía y demanda se efectúa en el lado secundario de la subestación del abonado, las lecturas deberán ser referidas al lado primario, que es el punto de entrega, incluyendo un factor de corrección para tomar en consideración las pérdidas den el transformador.

PERIODO CONTRACTUAL:

Un año mínimo; luego, renovable anualmente.

EFECTIVO:

SBS

July 19, 1989

SUPLEMENTO AL EXHIBIT NUM. 1334

Revisión al cargo por demanda en las Tarifas Promocionales y Especiales que entraron en vigor el 3 de enero de 1984 y el 1 de julio de 1986, respectivamente. Los abonados acogidos a estas tarifas tienen la opción de acogerse a la tarifa regular correspondiente según revisada.

A. Tarifa Promocional

Tarifa	CARGO MENSUAL POR DEMANDA $/KVA Actual	Propuesto
PRP	3.50	6.10
PRT	3.50	6.10

B. Tarifa Especial

Tarifa	CARGO MENSUAL POR DEMANDA $/KVA Actual	Propuesto
GSPS	1.50	4.40
GSTS	1.50	4.40

4053

JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

CERTIFICACION

Yo, Angel Raúl Vega, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución número 2255, aprobada por la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión especial del 14 de noviembre de 1989.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 21 de noviembre de 1989.

ANGEL RAUL VEGA, SECRETARIO
JUNTA DE GOBIERNO

SELLO

NOTA ACLARATORIA

"SERVICIO RESIDENCIAL EN GENERAL" (TARIFA GRS), sustituir el párrafo de "PRECIOS:", inciso "a.", para que lea:

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

a. 4.35 centavos por cada uno de los primeros 425 KWH de consumo, excepto que para los abonados con un consumo de 425 KWH o menos al mes y elegibles para el subsidio, desde la fecha de efectividad de esta tarifa hasta la última facturación de junio de 1990 este cargo será de 3.97 centavos.

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

José A. Del Valle
Director Ejecutivo

SERVICIO RESIDENCIAL EN GENERAL FECHA 14 de noviembre de 19

DESIGNACION: **GRS**

DISPONIBLE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio de alumbrado y otros usos domésticos en viviendas particulares o apartamientos provistos de medidores por separado cada uno, para todos los usos domésticos, incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentar agua, etc.

También podrá aplicarse al servicio para casas, edificios, apartamientos, etc., destinados principalmente para residencia en donde no más de dos habitaciones, en las cuales la carga total conectada no exceda de 500 vatios, sean utilizadas por el inquilino para fines de negocio o profesionales; de lo contrario, se aplicará la Tarifa para Servicio General a Distribución Secundaria al uso comercial y del hogar conjuntamente si no existen medidores por separado para cada clase de uso.

Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servicio a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidos con fondos públicos. En tal caso, los bloques de energía y la facturación mínima mensual aumentarán en proporción al número de familias. Una persona que vive sola se considerará como una familia. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía, en edificios de varias viviendas.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, monofásico o trifásico; 120, 208 ó 240 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

a. 3.97 centavos por cada uno de los primeros 425 KWH de consumo desde la fecha de efectividad de esta tarifa. A partir de la facturación del 1 de julio de 1990 este cargo será 4.35 centavos por cada uno de los primeros 425 KWH de consumo.

b. 5.45 centavos por cada KWH de consumo adicional.

Cargo Fijo Mensual

$3.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

GRS

SERVICIO RESIDENCIAL ESPECIAL

DESIGNACION: **LRS**

DISPONIBLE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará como una medida social para aquellos abonados menos privilegiados económicamente como un medio de proveer alivio económico a este grupo social. La determinación de la aplicabilidad será conforme a los criterios establecidos para acogerse al Programa de Asistencia Nutricional. La tarifa se aplicará para el servicio de alumbrado y otros usos domésticos en viviendas particulares o apartamientos provistos de medidores por separado cada uno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentar agua, etc.

Podrán optar por esta tarifa los abonados acogidos a la tarifa RH3. Una vez transferidos a esta tarifa, no podrán retornar a la tarifa RH3.

Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servicio a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidos con fondos públicos. En tal caso los bloques de energía y la facturación mínima mensual aumentarán en proporción al número de familias. Una persona que vive sola se considerará como una familia. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía, en edificios de varias viviendas.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, monofásico o trifásico; 120, 208 ó 240 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

a. 1.46 centavos por cada uno de los primeros 425 KWH de consumo.

b. 5.45 centavos por cada KWH de consumo adicional

Cargo Fijo Mensual

$3.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible, excepto lo que se incluye a continuación.

Por los primeros $18 por barril en el precio de combustible, del total calculado de acuerdo a la Cláusula el abonado pagará el siguiente por ciento:

Consumo Mensual en KWH	Por ciento del Ajuste
0 - 100	10
101 - 200	25
201 - 300	35
301 - 400	45
401 - 425	*
> 425	100

* Los abonados con un consumo entre 401 y 425 KWH pagarán un ajuste de combustible de 45% del determinado por la Cláusula para los primeros 400 KWH y de 100% por el exceso de 400 KWH.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

LRS

SERVICIO RESIDENCIAL
PARA PROYECTOS PUBLICOS DE HOGARES
ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO

DESIGNACION: **RH3**

DISPONIBLE: En proyectos públicos de hogares de bajos alquileres para familias de ingresos bajos, administrados por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), establecida a virtud de la Ley Núm. 88 del 22 de junio de 1957, según posteriormente enmendada, y sostenidos o subvencionados total o parcialmente por préstamos, donaciones, aportaciones o asignaciones de los gobiernos federal, insular o municipal, situados en cualquier punto de la Isla de Puerto Rico, en donde a expensas del dueño y ajustados a planos y normas aprobadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, se haya provisto un sistema de distribución eléctrica adecuado para servir el Proyecto, completa con conexiones de servicio y medidor en cada casa o apartamiento, y se haya cedido y traspasado a la Autoridad la propiedad de tal sistema en consideración del tipo especial a que se cobra la electricidad bajo esta tarifa, y también de los gastos en que incurrirá y la responsabilidad que asumirá la Autoridad en el funcionamiento y conservación del mismo.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a abonados residenciales con servicio en unidades de viviendas con medidores individuales, en Proyectos Públicos de Hogares de Alquileres Bajos administrados por el Gobierno; para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y otros usos generales del hogar.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, una fase, 120 ó 240 voltios.

a. <u>Para consumo de 425 KWH o menos al mes</u>

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

0.1 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$2.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible, excepto lo que se incluye a continuación.

Por los primeros $18 por barril en el precio de combustible, del total calculado de acuerdo a la Cláusula el abonado pagará el siguiente por ciento:

Consumo Mensual en KWH	Por ciento del Ajuste
0 - 100	10
101 - 200	25
201 - 300	35
301 - 400	45
401 - 425	*
> 425	100

* Los abonados con un consumo entre 401 y 425 KWH pagarán un ajuste de combustible de 45% del determinado por la Cláusula para los primeros 400 KWH y de 100% por el exceso de 400 KWH.

FACTURA MINIMA: $2.00 por mes

b. <u>Para abonados con consumo mensual sobre 425 KWH</u>

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

3.8 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$2.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $2.00 por mes

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION SECUNDARIA

DESIGNACION: **GSS**

DISPONBILE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio no domiciliario, como abonados comerciales e industriales en general (tales como oficinas, tiendas, restaurantes, hoteles, frigoríficos, fábricas de hielo, parques de pelota en donde se cobre derecho de admisión, casas de huéspedes, hospitales y clínicas, orfelinatos, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías, casas de comunidad, casas de habitaciones para alquiler, alumbrado de escaleras y corredores en edificios de oficina o de apartamientos, alumbrado de rótulos y vidrieras, iglesias, instalaciones para bombas y para usos industriales en general), que tengan una carga conectada de 50 KVA o menos. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor.

Todos aquellos abonados no residenciales con carga conectada de 50 KVA o mayores, que en el momento de ser efectiva esta tarifa se les esté sirviendo a voltaje secundario, podrán acogerse a esta tarifa.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieran para dar servicio bajo esta tarifa.

La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor. El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicios prestados, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, monofásico o trifásico; 120, 208, 240 ó 440 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Energía

8.15 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$5.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA:

El 20% de la factura más alta, durante un periodo regular de facturación, registrada durante los últimos 6 meses o $5.00 más el cargo por energía y combustible, la que sea mayor.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: **GSP**

DISPONIBLE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados industriales para usos generales y de abonados comerciales que usan grandes cantidades de energía (tales como edificios para oficinas, tiendas, hoteles, restaurantes, clínicas y hospitales privados, escuelas particulares, clubes, teatros cinematográficos, estaciones de radiodifusión, etc.) para usos generales que incluirán alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y fuerza motriz. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo punto de medición.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 2,300; 4,000; 4,160; 8,000; 13,200 voltios u otro voltaje a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviera disponible, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y del equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Demanda

El que sea mayor de:

a. $8.10 por KVA del 60% de la carga contratada

b. $8.10 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

c. $8.10 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes

Si la demanda máxima establecida en el mes es mayor que la demanda contratada, el exceso sobre esta última se facturará a $10 por KVA.

Cargo Mensual por Energía

a. 4.1 centavos por cada uno de los primeros 300 KWH de consumo por cada KW de demanda máxima mensual

b. 3.3 centavos por cada KWH de consumo adicional

Cargo Fijo Mensual

$200 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $605 por mes más el ajuste de combustible.

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

GSP

SERVICIO GENERAL A VOLTAJE DE TRANSMISION

DESIGNACION: **GST**

DISPONBILE : **En todo Puerto Rico**

APLICACION : Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados que tengan una demanda de 250 KVA o mayor, para usos generales, incluyendo fuerza motriz, calefacción, refrigeración y alumbrado incidental de industrias, hoteles y cualquier otro establecimiento. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor para cada establecimiento.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificos adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifas. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 KV, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponibles, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Demanda

El que sea mayor de:

a. $7.70 por KVA del 60% de la carga contratada

b. $7.70 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

c. $7.70 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes

Si la demanda máxima establecida en el mes es mayor que la demanda contratada, el exceso sobre esta última se facturará a $9.60 por KVA.

Cargo Mensual por Energía

a. 3.2 centavos por cada uno de los primeros 300 KWH de consumo por cada KW de demanda máxima mensual

b. 2.8 centavos por cada KWH de consumo adicional.

Cargo Fijo Mensual

$450 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $2,375 al mes más el ajuste de combustible

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

GST

TARIFA HORA DE USO A VOLTAJE DE TRANSMISION

DESIGNACION: TOU-T

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa aplicará a abonados industriales o comerciales que tengan una demanda de 5,000 KVA o mayor. El servicio se proveerá a través de un punto de entrega para cada industria o comercio. Como condición para acogerse a esta tarifa, el abonado se compromete a proveer información a la Autoridad de Energía Eléctrica relacionada con las acciones tomadas por el abonado en relación con esta tarifa, tales como medidas para desplazar o cambiar la carga o para quitar o añadir carga.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 KV, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponible, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS:

a. Cargo Fijo Mensual por abonado de $450

b. Cargos por Demanda

El que sea mayor de:

1. $7.70 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes durante el periodo de las horas de mayor demanda del sistema eléctrico (periodo de horas pico), o

2. $7.70 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida en el periodo de horas pico durante los 12 meses que terminen con el mes corriente

más el que sea mayor de:

1. $1.00 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes durante las horas fuera del periodo de horas pico, o

2. $1.00 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida en el periodo de las horas fuera de pico durante los 12 meses que terminen con el mes corriente.

c. Cargos por Energía

1. 4.3 centavos por cada kilovatio-hora de consumo durante el tiempo establecido como el periodo de horas pico, más

2. 1.4 centavos por kilovatio-hora de consumo durante el tiempo establecido como período de horas fuera de pico.

d. Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible, según se describe en la cláusula de Ajuste de Combustible, aplicable a todos los kilovatios-hora de consumo.

e. Factura Mínima: $5,450 al mes más el cargo por energía más el ajuste de combustible.

DETERMINACION DE DEMANDA MAXIMA Y CONSUMO POR PERIODO:

El consumo en kilovatios-hora para cada periodo se determinará de las lecturas de los metros que a tal efecto instalará la Autoridad. La demanda máxima en cualquier mes, para cada periodo será la demanda máxima registrada en el metro de demanda, instalado por la Autoridad, durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes.

PERIODOS DE TIEMPO:

Se definen dos periodos de tiempo:

a. Periodo de Horas Pico: De 9:00 a.m. a 10:00 p.m. durante los días de la semana (lunes a viernes).

b. Periodo de Horas Fuera de Pico: De 10:00 p.m. a 9:00 a.m. durante los días de semana y todo el día durante los fines de semana.

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

TARIFA HORA DE USO A DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: TOU-P

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa aplicará a abonados industriales o comerciales que tengan una demanda de 5,000 KVA o mayor. El servicio se proveerá a través de un punto de entrega para cada industria o comercio. Como condición para acogerse a esta tarifa, el abonado se compromete a proveer información a la Autoridad de Energía Eléctrica relacionada con las acciones tomadas por el abonado en relación con esta tarifa, tales como medidas para desplazar o cambiar la carga o para quitar o añadir carga.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 2,300; 4,000; 4,160; 8,000; 13,200 voltios u otro voltaje a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponible, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS:

a. Cargo Fijo Mensual por abonado de $200

b. Cargos por Demanda

El que sea mayor de:

1. $8.10 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes durante el periodo de las horas de mayor demanda del sistema eléctrico (periodo de horas pico), o

2. $8.10 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida en el periodo de horas pico durante los 12 meses que terminen con el mes

corriente,

más el que sea mayor de:

1. $1.10 por KVA de demanda máxima durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes durante las horas fuera del periodo de horas pico, o

2. $1.10 por KVA del 60% de la demanda máxima establecida en el periodo de las horas fuera de pico durante los 12 meses que terminen con el mes corriente.

c. Cargos por Energía

1. 5.5 centavos por cada kilovatio-hora de consumo durante el tiempo establecido como el periodo de horas pico, más

2. 1.6 centavos por kilovatio-hora de consumo durante el tiempo establecido como periodo de horas fuera de pico.

d. Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible, según se describe en la cláusula de Ajuste de Combustible, aplicable a todos los kilovatios-hora de consumo.

e. Factura Mínima: $5,700 al mes más el cargo por energía más el ajuste de combustible.

DETERMINACION DE DEMANDA MAXIMA Y CONSUMO POR PERIODO:

El consumo en kilovatios-hora para cada periodo se determinará de las lecturas de los metros que a tal efecto instalará la Autoridad. La demanda máxima en cualquier mes, para cada periodo será la demanda máxima registrada en el metro de demanda, instalado por la Autoridad, durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes.

PERIODOS DE TIEMPO:

Se definen dos periodos de tiempo:

a. Periodo de Horas Pico: De 9:00 a.m. a 10:00

p.m. durante los días de la semana (lunes a viernes).

b. Periodo de Horas Fuera de Pico: De 10:00 p.m. a 9:00 a.m. durante los días de semana y todo el día durante los fines de semana.

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

TARIFA HORA DE USO PARA SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO CON ALMACENAMIENTO DE FRIO

DESIGNACION: **TOU-C**

DISPONIBLE: **En todo Puerto Rico**

APLICACION: Esta tarifa se aplicará exclusivamente para sistemas de acondicionamiento de aire en el cual se instala un subsistema de almacenamiento de frío, de abonados comerciales o industriales con servicio a voltaje de transmisión o servicio a distribución primaria. El sistema de acondicionamiento de aire debe tener una capacidad mínima de 25 toneladas de enfriamiento y por medio de almacenamiento en frío debe trasladar al menos 25% de su capacidad de enfriamiento al periodo fuera de pico. El abonado debe presentar un estudio que demuestre la viabilidad del proyecto o de modificaciones al mismo, incluyendo cantidad de carga transferible, tecnología, estrategias de operación y otros. El consumo y demanda del sistema de aire acondicionado al que se le aplicará esta tarifa será medido por separado de otras cargas del abonado.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Igual a las tarifas GST o GSP de acuerdo al voltaje de servicio.

PRECIOS:

Igual a los cargos aplicables TOU-T o TOU-P de acuerdo al voltaje de servicio. El cargo mínimo será igual a $700 al mes más el cargo por energía más el ajuste de combustible para servicio a voltaje de transmisión o $250 al mes más el cargo por energía más el ajuste de combustible para servicio a distribución primaria.

DETERMINACION DE DEMANDA MAXIMA Y CONSUMO POR PERIODO:

El consumo en kilovatios-hora para cada periodo se determinará de las lecturas de los metros que a tal efecto instalará la Autoridad. La demanda máxima en cualquier mes, para cada periodo será la demanda

máxima registrada en el metro de demanda, instalado por la Autoridad, durante un periodo de 15 minutos consecutivos en el mes.

PERIODOS DE TIEMPO:

Se definen dos periodos de tiempo:

a. Periodo de Horas Pico: De 9:00 a.m. a 10:00 p.m. durante los días de la semana (lunes a viernes).

b. Periodo de Horas Fuera de Pico: De 10:00 p.m. a 9:00 a.m. durante los días de semana y todo el día durante los fines de semana.

TERMINO DE CONTRATO:

No menor de un año, o por el periodo necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

TOU-C

SERVICIO DE POTENCIA ELECTRICA EN RESERVA A VOLTAJE DE TRANSMISION O DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: **Tarifa SBS**

DISPONIBLE: **En todo Puerto Rico**

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a abonados industriales o comerciales que operen equipo generatriz propiedad del abonado y que utilicen el servicio provisto por la Autoridad para suplementar su producción eléctrica, o que requieren servicio durante averías o periodos de conservación de su equipo generatriz. Las unidades generatrices propiedad del abonado podrán operar en paralelo con el sistema de la Autoridad, previo el consentimiento de ésta y sujeto a los términos y condiciones provistos para este tipo de operación. El servicio se proveerá a través de un punto de entrega para cada industria, y uno o más medidores, según se requiera. La energía producida por el abonado no será revendida a otra entidad. El abonado tendrá la opción de solicitar los siguientes servicios, los cuales se definen más adelante:

1. Servicio Suplementario
2. Servicio Auxiliar
3. Servicio para Mantenimiento
4. Servicio Interrumpible

Los primeros tres son servicios firmes y se prestarán bajo un solo medidor. El servicio interrumpible será medido por separado de cualquier otra carga del abonado.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásica y a voltaje de transmisión o distribución primaria, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones.

DEFINICIONES:

Para la aplicación de esta Tarifa, se definen los siguientes términos:

1. Servicio Suplementario: Este es el servicio requerido para suplir aquella parte de la carga del abonado en exceso de la capacidad generatriz instalada.

2. Servicio Auxiliar: Este tipo de servicio se provee para suplir la carga del abonado, que normalmente es servida por el equipo generatriz del propio abonado, durante averías forzadas del equipo.

3. Servicio de Mantenimiento: Este es un servicio por un periodo corto de tiempo que se provee para servir la carga normalmente suplida por el abonado durante los periodos de mantenimiento a su equipo generatriz, estos periodos deberán ser coordinados con la Autoridad.

4. Servicio Interrumpible: Este servicio se provee para suplir la carga del abonado bajo la condición que estará sujeta a reducción o interrupción a requerimiento de la Autoridad, o a interrupción automática por relés de baja frecuencia controlados por la Autoridad. La carga será suplida solamente cuando la Autoridad tenga suficiente capacidad de generación y transmisión.

PRECIOS: La factura total constará de los siguientes cargos de acuerdo al voltaje de servicio.

1. Cargo Fijo Mensual por Abonado: El Cargo Fijo Mensual por Abonado será según establecido en las Tarifas de Servicio General a voltaje de Distribución Primaria (GSP) o a Voltaje de Transmisión (GST) o en las tarifas Hora de Uso, la que sea aplicable.

2. Cargo Mensual por Ajuste de Combustible: El cargo por KVH será según se dispone en la cláusula de Ajuste de Combustible para los voltajes de distribución primaria o transmisión, el que aplique.

3. Cargo Mensual por Energía: El cargo por cada KVH consumido, para todos los servicios, será según establecido en la Tarifas de Servicio General a Voltaje de Distribución Primaria (GSP) o Voltaje de Transmisión (GST) o en las tarifas Hora de Uso (TOU-T o TOU-P), la que sea aplicable.

4. Cargo Mensual por Demanda:

a. Para los servicios firme (auxiliar, suplementario y de mantenimiento) medidos bajo un solo medidor el cargo por KVA será computado de acuerdo a las tarifas de servicio general GSP o GST o a las tarifas hora de uso (TOU-T o TOU-P), la que aplique. La demanda máxima establecida durante los periodos de mantenimiento debidamente coordinados con la Autoridad, no será utilizada para calcular el 60% de la demanda máxima establecida en los 12 meses que terminan con el mes corriente.

b. Para el Servicio Interrumpible el cargo será el que sea mayor de:

1- $4.60 por cada KVA de carga interrumpible contratada, o

2- $4.60 por cada KVA de demanda máxima establecida en un periodo de 15 minutos durante el mes.

FACTURA MINIMA:

El cargo mínimo será según se define en las tarifas GSP, GST, TOU-T o TOU-P, la que aplique, de acuerdo al voltaje de servicio.

REQUISITOS ESPECIALES:

En todos los casos en que se suple servicio firme (suplementario, auxiliar o para mantenimiento) y de servicio interrumpible al mismo tiempo y a través de una sola conexión, el abonado deberá segregar, mediante alimentadores separados, la porción de servicio auxiliar y la porción interrumpible, en la barra secundaria de la subestación de interconexión con la Autoridad. El equipo generatriz que opere en paralelo con el servicio de la Autoridad estará desconectado de la carga interrumpible. La Autoridad instalará y mantendrá un relé de baja frecuencia, el cual desconectará automáticamente la carga interrumpible del abonado si la frecuencia del sistema se reduce bajo 59.5 hertz durante 20 segundos, o 59.0 hertz instantáneamente. El abonado instalará a su costo un dispositivo

limitador de carga en el alimentador (o alimentadores) de carga firme para que no permita la ocurrencia de una carga mayor a 110% de la contratada.

Para el Servicio de Mantenimiento, se especificará un periodo designado de mantenimiento mediante una solicitud con tres meses de anticipación y sujeta a la aprobación de la Autoridad.

Si la medición de energía y demanda se efectúa en el lado secundario de la subestación del abonado, las lecturas deberán ser referidas al lado primario, que es el punto de entrega, incluyendo un factor de corrección para tomar en consideración las pérdidas en el transformador.

PERIODO CONTRACTUAL:

Un año mínimo; luego, renovable anualmente.

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989

SBS

TARIFA PROMOCIONAL Y TARIFA ESPECIAL

Revisión al cargo por demanda en las Tarifas Promocionales y Especiales que entraron en vigor el 3 de enero de 1984 y el 1 de julio de 1986, repectivamente. Los abonados acogidos a estas tarifas tienen la opción de acogerse a la tarifa regular correspondiente según revisada.

A. Tarifa Promocional

CARGO MENSUAL POR DEMANDA $/KVA

Tarifa	Actual	Revisado
PRP	3.50	6.10
PRT	3.50	6.10

B. Tarifa Especial

CARGO MENSUAL POR DEMANDA $/KVA

Tarifa	Actual	Revisado
GSPS	1.50	4.40
GSTS	1.50	4.40

EFECTIVO: 15 de noviembre de 1989